



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 071-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

Causa Nro. 071-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de septiembre de 2020, las 10h47.- **VISTOS:** Agréguese a los autos los siguientes documentos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0221-O de 03 de septiembre de 2020, suscrito electrónicamente por el Secretario General de este Tribunal y dirigido al doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, mediante el cual le asigna la casilla contencioso electoral N° 052.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0222-O de 03 de septiembre de 2020, dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente, suscrito electrónicamente por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General a través del que se le convoca a integrar el Pleno del órgano.
- c) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-ATM-2020-055-M de 04 de septiembre de 2020, firmado por el magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado y documento anexo que contiene la excusa del juez electoral para conocer la presente causa.



- d) Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-09-2020-EXT adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 09 de agosto de 2020, en la que se decidió en lo principal: "Negar la excusa presentada por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la Causa No. 071-2020-TCE."
- e) Memorando Nro. TCE-SG-2020-0287-M de 09 de septiembre de 2020, suscrito electrónicamente por el Secretario General de este Tribunal, dirigido al magister Ángel Eduardo Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se notifica la Resolución PLE-TCE-1-09-09-2020-EXT.
- f) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional No. 069-2020-PLE-TCE a realizarse el día 16 de septiembre de 2020.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.1. Denuncia presentada en el Tribunal Contencioso Electoral el día 26 de agosto de 2020 a las 09h46, por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez en contra del doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos.

La Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número de identificación 071-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 26 de agosto de 2020, a las 11:02:56 se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga.

1.2. En auto dictado el 26 de agosto de 2020 a las 14h46, el doctor



Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, solicitó que el denunciante aclare y complete su pretensión.

1.3. Escrito firmado por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, ingresado en este Tribunal el 27 de agosto de 2020 a las 12h25, en (04) cuatro fojas con (01) una foja de anexo.

1.4. El 31 de agosto de 2020 a las 10h35, el doctor Joaquín Viteri Llanga, dictó un auto de archivo dentro de la presente causa. (Fs. 39 a 43).

1.5. El mismo 31 de agosto de 2020 a las 14h43, el juez de instancia dictó un auto mediante el cual subsanó un error de buena fe que constaba en el auto de archivo.

1.6. Con fecha 01 de septiembre de 2020 a las 11h17 ingresó en este Tribunal un escrito mediante el cual el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, interpuso un recurso de apelación contra el auto de archivo dictado por el Juez de Instancia.

1.7. El juez a quo a través de auto dictado el 02 de septiembre de 2020 a las 10h28, ~~en lo principal concedió el recurso y dispuso remitir el expediente íntegro a la Secretaría General para determinar el juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.~~ (Fs. 54 a 54 vuelta).

1.8. Memorando Nro. TCE-JVLL-SR-018-2020-M de 02 de septiembre de 2020, firmado por la Secretaria Relatora del Despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, se remitió al Secretario General de este Tribunal, el expediente de la causa Nro. 071-2020-TCE, en (01) un cuerpo contenido en (56) cincuenta y seis fojas. (F. 57).



1.9. En virtud del sorteo efectuado el 02 de septiembre de 2020 a las 16:42:08, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente de este Tribunal, para sustanciar la presente causa en segunda instancia.

1.10. Mediante auto dictado el 3 de septiembre de 2020 a las 14h57, el juez sustanciador admitió a trámite el presente recurso de apelación.

1.11. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0221-O de 03 de septiembre de 2020, suscrito electrónicamente por el Secretario General de este Tribunal y dirigido al doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, mediante el cual le asigna la casilla contencioso electoral N° 052.

1.12. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0222-O de 03 de septiembre de 2020, dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente, suscrito electrónicamente por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General a través del que se le convoca a integrar el Pleno del órgano.

1.13. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-ATM-2020-055-M de 04 de septiembre de 2020, firmado por el magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual adjunta un documento que contiene su excusa para conocer la causa 071-2020-TCE.

1.14. Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-09-2020-EXT del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la que se decidió en lo principal: "Negar la excusa presentada por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la Causa No. 071-2020-TCE."

1.15. Memorando Nro. TCE-SG-2020-0287-M de 09 de septiembre de 2020, suscrito electrónicamente por el Secretario General de este Tribunal,



dirigido al magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se notifica la Resolución PLE-TCE-1-09-09-2020-EXT.

1.16. Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional No. 069-2020-PLE-TCE a realizarse el día 16 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación del artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numeral 1, 72 inciso cuarto y 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente se observa que el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, compareció en calidad de denunciante en la presente causa, por tanto, cuenta con legitimación activa para presentar el presente recurso de apelación.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO VERTICAL

El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone: "La apelación (...) se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación...".



De autos se observa que el auto de archivo dictado el 31 de agosto de 2020 a las 10h35, fue notificado al denunciante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en la dirección de correo electrónica dr_abg_manuelperez@yahoo.com, en el mismo día, mes y año a las 11h58, según se verifica de la razón sentada por la secretaria relatora de ese Despacho.¹ Igualmente en la misma fecha, el juez a quo emitió un auto en el que subsanó un error contenido en el auto de archivo, auto que fue notificado al denunciante en el mismo día.

Por todo lo expuesto, el recurso fue oportunamente interpuesto dentro del tiempo establecido en la normativa electoral pertinente.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN²

El apelante sustenta su recurso en los siguientes argumentos:

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 213, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral interpone recurso de apelación del auto de archivo emitido el 31 de agosto de 2020.

Cita los acápites 2.9, 2.10 y 2.11 del auto de archivo dictado en la presente causa y al respecto señala que el juez de instancia efectuó una valoración subjetiva respecto de la vulneración de derechos que constaba en su denuncia y que al respecto considera importante el dejar en claro que:

“...una cosa es afirmar que no está de acuerdo con los criterios que le he presentado y otra muy diferente el que no haya dado cumplimiento a lo dispuesto en auto expedido el 26 de agosto de 2020

¹ F. 45.

² Fs. 33 a 36



en el que se requirió: **"1.2. Al tenor de lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Reglamento de Trámites del TCE, que señala: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, (...) podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados">> (...), en su petición señale, con claridad y precisión, los derechos subjetivos que afirma le han sido vulnerados."**

Manifiesta el recurrente que en el mismo auto de archivo el juez de instancia reconoce que ha dado cumplimiento a esta disposición cuando señala lo siguiente:

*"2.8.- El compareciente expone, como fundamento de su denuncia, que el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, ha aceptado una petición de medidas cautelares presentada por la abogada Sylka Stefania Sánchez Campos, en contra de la señora Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, dentro de la causa No. 123 10-2020-00 147, garantía jurisdiccional referente a la cancelación del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, lo cual **-afirma- afecta el derecho a la seguridad jurídica que consagra el artículo 82 de la Constitución de la República.**" (...).*

El doctor Pérez, al respecto sostiene que ha dado cumplimiento a lo ordenado por el señor juez y expresamente indica que ha señalado cuál es el derecho que considera violado, por lo que:

"...las demás afirmaciones del Juez corresponden a su criterio subjetivo que por último debió realizarlas en la sentencia ya que corresponden justamente a la decisión de la causa (si el Juez considera que mi derecho no ha sido violado entonces lo debe expresar en la sentencia).

Consecuentemente el Juez de Instancia está archivando la causa y adelantando criterio sobre la misma ya que está manifestándose justamente sobre el reclamo que da inicio a la misma (La violación a mi derecho constitucional a la seguridad jurídica como consecuencia de la infracción cometida por el juez denunciado)".

Como pretensión solicita que el Pleno del Tribunal: **"...REVOQUE y deje sin efecto el**



Auto de Archivo emitido con fecha 31 de agosto de 2020 en la presente causa."

Finalmente en su escrito de apelación expresa que "El Juez de instancia deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Reglamento de trámites, sin perjuicio de que debería además excusarse de continuar el conocimiento de esta causa por encontrarse incurso en las causales legales para ello al haber adelantado criterio".

3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Si la motivación del juez de instancia al dictar el auto de archivo justifica la decisión adoptada?

Este órgano de administración de justicia electoral, considera lo siguiente:

- 1) El doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, por sus propios derechos, presentó en este Tribunal, un escrito mediante el cual denuncia el cometimiento de una infracción electoral en contra del juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, de la provincia de Los Ríos, por haber emitido una resolución el domingo 23 de agosto de 2020 a las 17h19 en relación a un pedido de medidas cautelares solicitadas por la abogada Sylka Stefania Sánchez Campos, en contra de la señora Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

A esa causa se le asignó el número 071-2020-TCE y correspondió ser sustanciada en primera instancia por el doctor Joaquín Viteri Llanga.

- 2) En auto dictado con fecha 26 de agosto de 2020 a las 14h46, el juez sustanciador dispuso lo siguiente:



"PRIMERO.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial Edición Especial, No. 424, de 10 de marzo de 2020, el denunciante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en el plazo de dos días, aclare y complete su pretensión; a tal efecto:

- 1.1. En relación de que su comparecencia la hace como ciudadano en goce de sus derechos políticos y de participación, adjunte a su petición el correspondiente certificado de votación del último proceso electoral;
- 1.2. Al tenor de los (sic) previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Reglamento de Trámites del TCE, que señala: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, (...) **podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.**" (...)

Se advierte al denunciante que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado en el presente auto, se dispondrá al archivo de la causa; recordándole que, actualmente el Tribunal Contencioso Electoral se encuentra en período contencioso electoral, por lo tanto, todos los días y horas son hábiles."

3) Mediante escrito presentado por el 27 de agosto de 2020 a las 12h25, el denunciante contestó al auto dictado por el juez de instancia, señalando lo siguiente:

Doy cumplimiento a la disposición de su autoridad manifestando que me ratifico en los argumentos expresados en mi escrito inicial; sin embargo para mayor claridad aclaro y completo lo solicitado de la siguiente forma:

- 1.1.- Adjunto a la presente se servirá encontrar la copia de mi comprobante de votación signado con el No. 0009-80, con lo que demuestro estar en pleno goce de mis derechos políticos y de participación.
- 1.2.- Los hechos denunciados se refieren directamente al derecho a la seguridad jurídica conforme lo establece el artículo 82 de nuestra Constitución (...).

Como se puede evidenciar en mi escrito inicial, las actuaciones descritas y denunciadas vulneran mi derecho a que las autoridades apliquen las normas legales en el ámbito de su competencia sin



inmiscuirse en funciones que no les son propias y por lo tanto para las cuales no son competentes, siendo esto consecuentemente además con los deberes y obligaciones que la Constitución establece (...)

Efectivamente en lo referente al proceso de selección de candidatos, revisión de presuntas inhabilidades, campaña electoral, y en general todas las fases que implica la elección de una dignidad de elección popular, existen normas jurídicas claras y previas, dichas normas amparadas bajo las normas de la Constitución que son propias de la materia y que tienen un rango superior puesto que las encontramos en el Código de la Democracia. De igual manera el cuerpo legal invocado, establece cuales son las autoridades competentes para aplicarlas tanto en la fase administrativa como ante cualquier reclamación que requiera la actuación de la Justicia Electoral; dichas autoridades competentes son el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral respectivamente. El que una autoridad distinta pretenda disponer la inscripción de una candidatura sin que esta cumpla requisitos legales con el pretexto de garantizar derechos de una organización política que se ha perdido su personería por incumplir la Constitución y la ley violenta toda moción de seguridad jurídica.

Por disposición Constitucional y legal cualquier reclamación que tenga que ver con las organizaciones políticas deben ser resueltas por dichas autoridades de manera exclusiva, caso contrario nos encontramos justamente ante una evidente inseguridad jurídica puesto que se incumplen los requisitos constitucionales de normativa, jurisdicción y competencia.

De conformidad al reglamento del Tribunal Contencioso Electoral, a este le corresponde emitir fallos de última instancia en materia electoral así como juzgar a las personas y autoridades que cometan infracciones actuando entre otros en función del principio de Determinancia.

Cita un texto de la doctrina en relación al principio de determinancia y enseguida señaló que:

"...corresponde por lo tanto a la Función Electoral resolver sobre lo que el Juez ilegalmente pretende obligar a los organismos de esta función del Estado y para ello existen procedimientos en el Consejo Nacional Electoral y en el Tribunal Contencioso Electoral."

Transcribe el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales



y Control Constitucional y posteriormente señala en relación a los casos en los que la acción de protección no procede:

"...específicamente, en el numeral 7 se refiere al acto emanado del Consejo Nacional Electoral (Calificación de candidatura, resultados electorales, acceso al cargo de elección popular) y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral (incluyendo la absolución de Consultas por Remoción); estableciéndose por regla general, que no proceda la acción de protección si el acto administrativo puede ser impugnado por la vía judicial; salvo que se demuestre que la vía no fuere la adecuada ni eficaz; es decir que restringió la acción de protección a residual y subsidiaria."

Señala la Corte Constitucional que en cada una de las sentencias ha insistido a este respecto, por lo que cita el precedente jurisprudencial obligatorio recogido en la sentencia No. 001-16-PJO-CC es determinante al señalar que:

"Cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales". (...)

De esta manera doy estricto cumplimiento al traslado corrido por su autoridad, por lo que muy atentamente solicito se sirva disponer se admita a trámite esta causa y se resuelva conforme lo solicitado."

4) El juez de instancia, con fecha 31 de agosto de 2020 a las 10h35, resolvió archivar la presente causa. En las consideraciones jurídicas que sustentaron esa decisión señaló lo siguiente:

"2.6.- De la lectura del escrito ingresado por el denunciante, doctor Manuel Antonio Pérez, se advierte que ha adjuntado en su escrito de aclaración y ampliación copia del certificado de votación del último proceso electoral, esto es, de las elecciones seccionales 2019 y de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cumpliendo de esta manera



con lo dispuesto en el punto 1.1. del ordinal "PRIMERO" del auto expedido por ese juzgador el 26 de agosto de 2020 a las 14h46.

2.7.- De otro lado, el denunciante, si bien dice comparecer en calidad de persona natural, en goce de sus derechos políticos y de participación, en cambio no ha dado cumplimiento a lo requerido en el punto 1.2. del ordinal PRIMERO contenido en auto del 26 de agosto de 2020 a las 14h46, pues no ha aclarado su denuncia con relación a precisar qué derecho subjetivo le ha sido vulnerado por el acto que imputa al denunciado, doctor Octavio Ontaneda Vera, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos.

2.8.- El compareciente expone, como fundamento de su denuncia, que el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, ha aceptado una petición de medidas cautelares presentada por la abogada Sylka Stefania Sánchez Campos, en contra de la señora Diana Atamainta Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, dentro de la causa No. 12310-2020-00147, garantía jurisdicción referente a la cancelación del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, lo cual – afirma – afecta el derecho a la seguridad jurídica que consagra el artículo 82 de la Constitución de la República.

2.9.- En su escrito inicial, el denunciante sostiene: "Los agravios que causan los actos denunciados son: La interferencia en las funciones propias de la Función Electoral, tanto del Consejo Nacional Electoral como del Tribunal Contencioso Electoral (...) Afectar el derecho de los ecuatorianos de elegir y de afiliarse a organizaciones políticas (...) El Juez pretende inmiscuirse y asumir las funciones del Tribunal Contencioso Electoral...".

En su escrito de aclaración y ampliación sostiene que: "las actuaciones descritas y denunciadas vulneran mi derecho a que las autoridades apliquen normas legales en el ámbito de su competencia sin inmiscuirse en funciones que no le son propias y por lo tanto para las cuales no son competentes"; sin embargo, el denunciante no ha precisado de que manera la actuación del juez y la decisión pr (sic) él adoptada, dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales –propuesto por terceras personas- le ha causado agravios o afectación a sus derechos subjetivos; pues de conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tienen legitimación para proponer recursos y acciones contencioso electorales las personas en goce de sus derechos políticos y de participación,



con capacidad de elegir, "exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

2.10. El denunciante no ha referido siquiera de qué manera la presunta infracción que imputa al Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, le causa agravio, entendiendo como tal el "hecho o insulto que ofende a una persona por atentar contra su dignidad, su honor, su credibilidad", o aquel "perjuicio que se hace a una persona en sus derechos o intereses", conforme lo ha señalado este órgano jurisdiccional en la causa Nro. 014-2020-TCE. Es decir, no justifica de qué manera los hechos referidos en su denuncia lesionan sus derechos subjetivos, no precisa cómo la actuación del juez denunciado le perjudica en su condición de ciudadano o elector en goce de los derechos de participación, consagrados en el artículo 61 de la Constitución de la República.

2.11. Por tanto, el denunciante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este juzgador mediante auto del 26 de agosto de 2020 a las 14h46, respecto de señalar "con claridad y precisión los derechos subjetivos que afirma la han sido vulnerados", omisión que genera, como consecuencia jurídica, el archivo de la causa, conforme lo prevén el artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."

5) La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numeral 7 literal m) dentro de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa de las personas, incluye la posibilidad de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

6) La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de la Democracia así como el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, garantizan el derecho a la doble instancia a través del recurso de apelación de sentencias o autos que ponen fin al proceso.

7) En relación al derecho a la doble instancia, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que este es ".....una garantía del debido proceso, que tiene como finalidad evitar o enmendar el error en que pudiera incurrir el juzgador con la revisión que realice el superior.



Por lo expuesto, se determina que en procura de garantizar el derecho a toda persona a acceder a los recursos previamente establecidos para proteger sus derechos, se instaura el principio de doble instancia...".³

8) En el presente caso se observa que el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez al encontrarse en desacuerdo con el fallo del juez a quo interpuso su recurso de apelación.

9) De la lectura pormenorizada del auto de archivo, se observa que en el análisis efectuado en la fase de admisibilidad de la causa, el juez considera que el denunciante:

“...no justifica de qué manera los hechos referidos en su denuncia lesionan sus derechos subjetivos, no precisa cómo la actuación del juez denunciado le perjudica en su condición de ciudadano o elector en goce de los derechos de participación, consagrados en el artículo 61 de la Constitución de la República.”

10) El Código de la Democracia en el Título Cuarto (De la Administración y Justicia Electoral) Sección Cuarta (Recursos y Acciones Contencioso Electorales), Capítulo Tercero, en referencia a las infracciones, en el artículo 275 dispone: "Infracción electoral es aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral ...".

11) Los hechos que se denuncian como infracción podrían constituir una conducta antijurídica de aquellas descritas en el artículo 279 del Código de la Democracia y detalladas como infracciones electorales muy graves.

El mismo Código, en el artículo 284⁴ establece:

³ Sentencia N°, 010-13-SIN-CC, Caso N°. 0005-10-IN, ACUMULADOS 0006-10-IN, 0013-11-IN y 0049-10-IN; p. 40, Link: <http://doc0.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/4f0bb211-a23b-4236-9d16-63c4af8df502/0005-10-IN-sen.pdf?guest=true>



"El Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la ley:

1. Por petición o reclamo de los sujetos políticos;
2. Mediante denuncia de los electores.
3. (...)"

El debido proceso previsto como garantía de jerarquía constitucional permite que los actos constitutivos de una supuesta infracción alcancen la condición de nexos causales y generen responsabilidad hacia el supuesto responsable de los mismos, a través de la confrontación de pruebas presentadas por las partes y que se realiza bajo un procedimiento; en el caso de las infracciones electorales dicho procedimiento está previsto en el Reglamento de Trámites que en uso de sus facultades expidió el Tribunal Contencioso Electoral, norma que se encuentra publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 424 de 10 de marzo de 2020.

Este Tribunal, difiere de la decisión adoptada por el juez de instancia y considera que corresponde en sentencia resolver lo pertinente respecto a la denuncia formulada.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el doctor Manuel Pérez Pérez en contra del auto de archivo dictado por el juez de primera instancia.

⁴ Concordancia: artículo 206 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



SEGUNDO.- Devolver el expediente al juez de instancia para que continúe con el trámite respectivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

Al recurrente en el correo electrónico dr_abg_manuelperez@yahoo.com así como en la casilla contencioso electoral Nro. 052.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez;
Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza (VOTO CONCURRENTES);** Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez (AUTO INHIBITORIO);** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez;** Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **Juez.**

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

mbf





**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL.**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 071-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ ELECTORAL RESUELVE INHIBIRSE DE PRONUNCIARSE RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA CAUSA NRO. 071-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de septiembre de 2020, las 10h47.- **VISTOS:** Agréguese a los autos los siguientes documentos:

- a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0221-O de 03 de septiembre de 2020, suscrito electrónicamente por el Secretario General de este Tribunal y dirigido al doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, mediante el cual le asigna la casilla contencioso electoral N° 052.
- b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0222-O de 03 de septiembre de 2020, dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente, suscrito electrónicamente por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General a través del que se le convoca a integrar el Pleno del órgano.
- c)** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-ATM-2020-055-M de 04 de septiembre de 2020, firmado por el magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado y documento anexo que contiene la excusa del juez electoral para conocer la presente causa.
- d)** Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-09-2020-EXT adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 09 de agosto de 2020, en la que se decidió en lo principal: “Negar la excusa presentada por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la Causa No. 071-2020-TCE.”



Republica del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- e) Memorando Nro. TCE-SG-2020-0287-M de 09 de septiembre de 2020, suscrito electrónicamente por el secretario general de este Tribunal, dirigido al magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se notifica la Resolución PLE-TCE-1-09-09-2020-EXT.
- f) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional No. 069-2020-PLE-TCE a realizarse el día 16 de septiembre de 2020.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.1. Denuncia presentada en el Tribunal Contencioso Electoral el día 26 de agosto de 2020 a las 09h46, por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez en contra del doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos.

La Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número de identificación 071-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 26 de agosto de 2020, a las 11:02:56 se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga.

1.2. En auto dictado el 26 de agosto de 2020 a las 14h46, el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, solicitó que el denunciante aclare y complete su pretensión.

1.3. Escrito firmado por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, ingresado en este Tribunal el 27 de agosto de 2020 a las 12h25, en (04) cuatro fojas con (01) una foja de anexo.

1.4. El 31 de agosto de 2020 a las 10h35, el doctor Joaquín Viteri Llanga, dictó un auto de archivo dentro de la presente causa. (Fs. 39 a 43).

1.5. El mismo 31 de agosto de 2020 a las 14h43, el juez de instancia dictó un auto mediante el cual subsanó un error de buena fe que constaba en el auto de archivo.

1.6. Con fecha 01 de septiembre de 2020 a las 11h17 ingresó en este Tribunal un escrito mediante el cual el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, interpuso un recurso de apelación contra el auto de archivo dictado por el Juez de Instancia.

1.7. El juez a quo a través de auto dictado el 02 de septiembre de 2020 a las 10h28, en lo principal concedió el recurso y dispuso remitir el expediente íntegro a la Secretaría General para determinar el juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 54 a 54 vuelta).

1.8. Memorando Nro. TCE-JVLL-SR-018-2020-M de 02 de septiembre de 2020, firmado por la Secretaria Relatora del Despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, se remitió al Secretario General de este Tribunal, el expediente de la causa Nro. 071-2020-TCE, en (01) un cuerpo contenido en (56) cincuenta y seis fojas. (F. 57).



1.9. En virtud del sorteo efectuado el 02 de septiembre de 2020 a las 16:42:08, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente de este Tribunal, para sustanciar la presente causa en segunda instancia.

1.10. Mediante auto dictado el 3 de septiembre de 2020 a las 14h57, el juez sustanciador admitió a trámite el presente recurso de apelación.

1.11. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0221-O de 03 de septiembre de 2020, suscrito electrónicamente por el Secretario General de este Tribunal y dirigido al doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, mediante el cual le asigna la casilla contencioso electoral N° 052.

1.12. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0222-O de 03 de septiembre de 2020, dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente, suscrito electrónicamente por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General a través del que se le convoca a integrar el Pleno del órgano.

1.13. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-ATM-2020-055-M de 04 de septiembre de 2020, firmado por el magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual adjunta un documento que contiene su excusa para conocer la causa 071-2020-TCE.

1.14. Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-09-2020-EXT del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la que se decidió en lo principal: “Negar la excusa presentada por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la Causa No. 071-2020-TCE.”.

1.15. Memorando Nro. TCE-SG-2020-0287-M de 09 de septiembre de 2020, suscrito electrónicamente por el Secretario General de este Tribunal, dirigido al magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se notifica la Resolución PLE-TCE-1-09-09-2020-EXT.

1.16. Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional No. 069-2020-PLE-TCE a realizarse el día 16 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación del artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numeral 1, 72 inciso cuarto y 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA



De la revisión del expediente se observa que el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, compareció en calidad de denunciante en la presente causa, por tanto, cuenta con legitimación activa para presentar el presente recurso de apelación.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO VERTICAL

El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone: *"La apelación (...) se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación..."*.

De autos se observa que el auto de archivo dictado el 31 de agosto de 2020 a las 10h35, fue notificado al denunciante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en la dirección de correo electrónica dr_abg_manuelperez@yahoo.com, en el mismo día, mes y año a las 11h58, según se verifica de la razón sentada por la secretaria relatora de ese Despacho.¹ Igualmente en la misma fecha, el juez a quo emitió un auto en el que subsanó un error contenido en el auto de archivo, auto que fue notificado al denunciante en el mismo día.

Por todo lo expuesto, el recurso fue oportunamente interpuesto dentro del tiempo establecido en la normativa electoral pertinente.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN²

El apelante sustenta su recurso en los siguientes argumentos:

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 213, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral interpone recurso de apelación del auto de archivo emitido el 31 de agosto de 2020.

Cita los acápites 2.9, 2.10 y 2.11 del auto de archivo dictado en la presente causa y al respecto señala que el juez de instancia efectuó una valoración subjetiva respecto de la vulneración de derechos que constaba en su denuncia y que al respecto considera importante el dejar en claro que:

¹ F. 45.

² Fs. 33 a 36



“...una cosa es afirmar que no está de acuerdo con los criterios que le he presentado y otra muy diferente el que no haya dado cumplimiento a lo dispuesto en auto expedido el 26 de agosto de 2020 en el que se requirió: “1.2. Al tenor de lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Reglamento de Trámites del TCE, que señala: “Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, (...) podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados>> (...), en su petición señale, con claridad y precisión, los derechos subjetivos que afirma le han sido vulnerados.”

Manifiesta el recurrente que en el mismo auto de archivo el juez de instancia reconoce que ha dado cumplimiento a esta disposición cuando señala lo siguiente:

*“2.8.- El compareciente expone, como fundamento de su denuncia, que el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, ha aceptado una petición de medidas cautelares presentada por la abogada Sylka Stefanía Sánchez Campos, en contra de la señora Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, dentro de la causa No. 123 10-2020-00 147, garantía jurisdiccional referente a la cancelación del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, lo cual **–afirma–** afecta el derecho a la seguridad jurídica que consagra el artículo 82 de la Constitución de la República.” (...).*

El doctor Pérez, al respecto sostiene que ha dado cumplimiento a lo ordenado por el señor juez y expresamente indica que ha señalado cuál es el derecho que considera violado, por lo que:

“...las demás afirmaciones del Juez corresponden a su criterio subjetivo que por último debió realizarlas en la sentencia ya que corresponden justamente a la decisión de la causa (si el Juez considera que mi derecho no ha sido violado entonces lo debe expresar en la sentencia).

Consecuentemente el Juez de Instancia está archivando la causa y adelantando criterio sobre la misma ya que está manifestándose justamente sobre el reclamo que da inicio a la misma (La violación a mi derecho constitucional a la seguridad jurídica como consecuencia de la infracción cometida por el juez denunciado)”.

Como pretensión solicita que el Pleno del Tribunal: **“...REVOQUE** y deje sin efecto el Auto de Archivo emitido con fecha 31 de agosto de 2020 en la presente causa.”

Finalmente, en su escrito de apelación expresa que **“El Juez de instancia deberá proceder**



Republica del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Reglamento de trámites, sin perjuicio de que debería además excusarse de continuar el conocimiento de esta causa por encontrarse incurso en las causales legales para ello al haber adelantado criterio”.

3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Mediante Memorando No. TCE-ATM-2020-055-M de 04 de septiembre de 2020, firmado por el suscrito juez electoral, presenté mi excusa para conocer y resolver el presente recurso de apelación, relacionado a la denuncia presentada por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, ciudadano ecuatoriano, abogado en libre ejercicio, contra el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, quien dictó medidas cautelares dentro de la causa No. 12310-2020-00147, dado que el 21 de agosto de 2020, a las 11h00, emití en primera instancia, la sentencia dentro de la causa No. 067-2020-TCE, recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Wilson Sánchez Castillo, director nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante Lista 7 y que guarda estrecha relación con la causa No. 071-2020-TCE.

Si bien, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conoció mi excusa y resolvió mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-09-2020-EXT el 09 de agosto de 2020, negar mi pedido de excusa; este juzgador no puede dejar de enfatizar que se encuentra a su criterio enmarcado en la causal del numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral “*Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento*”; por lo que este juzgador no puede pronunciarse sobre el presente recurso interpuesto y en virtud de la situación fáctica y argumentación jurídica que sustenta mi decisión, me inhibo de pronunciarme al respecto.

Por las consideraciones expuestas, este juzgador electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- INHIBIRSE de pronunciarse respecto al presente recurso de apelación interpuesto por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente inhibición a:

2.1 Al doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en la dirección de correo electrónica



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



dr_abg_manuelperez@yahoo.com , así como en la casilla contencioso electoral Nro. 052.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec; santiago vallejo@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; y, edwinmalacatus@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral No. 003.

TERCERO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

CUARTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. c, JUEZ

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL





Causa No. 071-2020-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 071-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO CONCURRENTES

CAUSA No. 071-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de septiembre de 2020. Las 10h47.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-2020-0221-O de 03 de septiembre de 2020, suscrito electrónicamente por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al doctor Manuel Pérez Pérez, mediante el cual se asigna casilla contencioso electoral No. 052; b) Oficio Nro. TCE-SG-2020-0222-O de 03 de septiembre de 2020, suscrito electrónicamente por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, Juez suplente de este Tribunal; c) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-ATM-2020-055-M de 04 de septiembre de 2020, suscrito por el Juez Ángel Torres Maldonado, y documento adjunto, por el cual presenta excusa para conocer la presente causa; d) Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-09-2020-EXT adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 09 de septiembre de 2020; e) Memorando Nro. TCE-SG-2020-0287-M de 09 de septiembre de 2020, suscrito electrónicamente por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, dirigido al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se notifica la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-09-2020-EXT; f) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES:

1.1. El 26 de agosto de 2020 a las 09h46, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral una denuncia suscrita por el doctor Manuel Pérez Pérez, en contra del doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez Titular de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos. (fs. 1 a 24)

1.2. El 31 de agosto de 2020, a las 10h35, el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez de instancia, dicta auto de archivo dentro de la causa Nro. 071-2020-TCE. (fs. 39 a 43)



Causa No. 071-2020-TCE

1.3. El auto en referencia fue notificado el 31 de agosto de 2020 a las 11h58, al doctor Manuel Pérez Pérez en la dirección de correo electrónico dr_abg_manuelperez@yahoo.com conforme razón sentada por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del Despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez de instancia. (f. 45)

1.4. Auto de 31 de agosto de 2020, a las 14h43, mediante el cual el Juez de instancia subsana un error de buena fe que constaba en el auto de archivo. (f. 46)

1.5. El 01 de septiembre de 2020, a las 11h17, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un (1) escrito firmado por el doctor Manuel Pérez Pérez, en tres (3) fojas, mediante el cual interpone recurso de apelación al auto de archivo de 31 de agosto de 2020, a las 10h35, dentro de la presente causa.

1.6. Auto de 02 de septiembre de 2020, a las 10h28, por medio del cual el Juez de instancia concedió al doctor Manuel Pérez Pérez, recurso de apelación al auto de archivo de 31 de agosto de 2020, a las 10h35 y dispuso se remita el expediente a Secretaría General para el sorteo respectivo del Juez sustanciador del Pleno del Tribunal. (fs. 54 y vta.)

La doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora de ese despacho mediante Memorando Nro. TCE-JVLL-SR-018-2020-M de 02 de septiembre de 2020, remitió a Secretaría General de este Tribunal el expediente de la causa Nro. 071-2020-TCE en un (1) cuerpo, que contiene cincuenta y seis (56) fojas.

1.7. El 29 de agosto de 2020, conforme consta del Acta de sorteo No. 059-02-09-2020-SG e informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional No. 071-2020-TCE y de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en calidad de Juez sustanciador, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación. (fs. 58 a 60)

1.8. Mediante auto de 03 de septiembre de 2020, a las 14h57, el doctor Arturo Cabrera Juez sustanciador admite a trámite el recurso de apelación interpuesto en la presente causa (fs. 61y 62)

1.9. Con Oficio Nro. TCE-SG-2020-0221-O de 03 de septiembre de 2020, dirigido al doctor Manuel Pérez Pérez, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, asigna casilla contencioso electoral No. 052. (f. 66)



Causa No. 071-2020-TCE

1.10. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-2020-0222-O de 03 de septiembre de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, convoca al magíster Guillermo Ortega Caicedo, Juez suplente de este Tribunal, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del recurso de apelación. (f. 69)

1.11. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2020-055-M de 04 de septiembre de 2020 y documento adjunto, el Juez Ángel Torres Maldonado presenta excusa para conocer la presente causa. (fs. 72 a 77)

1.12. Con Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-09-2020-EXT de 09 de septiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve no aceptar la excusa presentada por el doctor Ángel Torres Maldonado. (fs. 78 a 83)

1.13. Con Memorando Nro. TCE-SG-2020-0287-M de 09 de septiembre de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General, notifica al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-09-2020-EXT. (f. 84)

1.14. Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del presente recurso de apelación.

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece:

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. [...]

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe:



Causa No. 071-2020-TCE

Art. 72.- [...] En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.

El artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone:

Art. 268.- El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:

[...] 6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala:

Art. 215.- [...] El Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El presente recurso de apelación interpuesto por el doctor Manuel Pérez Pérez, se formula en contra del auto de archivo de 31 de agosto de 2020 a las 10h35, dictado por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez de instancia en la causa signada con el Nro. 071-2020-TCE, relacionada con una denuncia en contra del doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez Titular de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo dictado por el Juez *a quo*.

2.2 Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que el doctor Manuel Pérez Pérez, compareció ante este Tribunal en calidad de denunciante; por lo tanto cuenta con legitimación activa para proponer el recurso de apelación al auto de archivo emitido por el Juez de instancia.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

Art. 214.- Interposición.- La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho [...] (El énfasis fuera de texto original)



Causa No. 071-2020-TCE

A foja 45 del expediente, consta las razones de notificación suscritas por la Secretaria Relatora del Juez de instancia, en las que indica que el auto de archivo dictado por el Juez *a quo* fue debidamente notificada al doctor Manuel Pérez Pérez, el 31 de agosto de 2020 a las 11h58 en la dirección de correo electrónico dr_abg_manuelperez@yahoo.com

El 01 de septiembre de 2020, a las 11h17, el doctor Manuel Pérez Pérez, interpone recurso de apelación al auto de archivo de 31 de agosto de 2020, a las 10h35, dentro de la presente causa.

En consecuencia, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, esto es dentro de los tres días de notificado el auto de archivo, según lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación interpuesto por doctor Manuel Pérez Pérez se contiene en los siguientes términos:

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 213, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral interpone recurso de apelación del auto de archivo emitido el 31 de agosto de 2020, a las 10h35 por el Juez de instancia.

Cita los acápites 2.9, 2.10 y 2.11 de auto de archivo dictado en la presente causa y al respecto señala que el Juez de instancia efectuó una valoración subjetiva respecto de la vulneración de derechos que constaba en su denuncia y que al respecto considera importante dejar claro que:

"(...) una cosa es afirmar que no está de acuerdo con los criterios que le he presentado y otra muy diferente el que no haya dado cumplimiento a lo dispuesto en auto expedido el 26 de agosto de 2020 en que se requirió: "1.2 Al tenor de lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Reglamento de Trámites del TCE, que señala: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, (...) podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados"(...) en su petición señale, con claridad y precisión, los derechos subjetivos que afirma le han sido vulnerados."

Manifiesta el recurrente que en el mismo auto de archivo el Juez de instancia reconoce que ha dado cumplimiento a esta disposición cuando señala:



"2.8.- El compareciente expone, como fundamento de su denuncia, que el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, ha aceptado una petición de medidas cautelares presentada por la abogada Sylka Stefania Sánchez Campos, en contra de la señora Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, dentro de la causa No. 123 10-2020-00147, garantía jurisdiccional referente a la cancelación del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, lo cual -afirma- afecta el derecho a la seguridad jurídica que consagra el artículo 82 de la Constitución de la República." (...)

El doctor Manuel Pérez Pérez, al respecto sostiene que ha dado cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez y expresamente indica que ha señalado cuál es el derecho que considera violado, por lo que:

"...las demás afirmaciones del Juez corresponden a su criterio subjetivo que por último debió realizarlas en la sentencia ya que corresponden justamente a la decisión de la causa (si el Juez considera que mi derecho no ha sido violado entonces lo debe expresar en la sentencia).

Consecuentemente el Juez de Instancia está archivando la causa adelantando criterio sobre la misma ya que está manifestándose justamente sobre el reclamo que da inicio a la misma (La violación a mi derecho constitucional a la seguridad jurídica como consecuencia de la infracción cometida por el juez denunciado)"

Como pretensión solicita que el Pleno del Tribunal: *"...REVOQUE y deje sin efecto el Auto de Archivo emitido con fecha 31 de agosto de 2020 en la presente causa."*

Finalmente en su escrito de apelación expresa que: *"El Juez de Instancia deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Reglamento de trámites, sin perjuicio de que debería además excusarse de continuar el conocimiento de esta causa por encontrarse incurso en las causales legales para ello a haber adelantado criterio"*.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal 1) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Este derecho de recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales.



Causa No. 071-2020-TCE

Esta garantía del derecho a la defensa, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del Juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho.

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el Juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

En este contexto, el doctor Manuel Pérez Pérez ejerció su derecho a la impugnación al presentar el recurso de apelación al auto de archivo dictado en esta causa por el Juez *a quo*; por tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede al análisis del recurso interpuesto.

El recurrente en el recurso de apelación, solicita al Pleno de este Tribunal que "...REVOQUE y deje sin efecto el Auto de Archivo emitido con fecha 31 de agosto de 2020 en la presente causa...", ya que, según afirma, ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el juez de instancia al señalar clara y expresamente cuál es el derecho que considera violado.

Por lo tanto, este Tribunal procede, en primer lugar a la revisión de las constancias procesales contenidas en el expediente; y, en segundo lugar al análisis del auto de archivo objeto del presente recurso de apelación.

4.1. CONSTANCIAS PROCESALES:

4.1.1. El doctor Manuel Pérez Pérez, en calidad de ciudadano, por sus propios derechos y amparado en el artículo 245.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹, presentó ante este Órgano de Justicia Electoral, una denuncia en contra de la resolución expedida por el Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, relativa al pedido de medidas cautelares solicitadas por la abogada Silka Sánchez Campos, en contra de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

Radicada la competencia de la causa identificada con el número 071-2020-TCE en el doctor Joaquín Viteri Llanga, como Juez de instancia, esta autoridad mediante auto de

¹ Ver fojas 13 a 24 del expediente



Causa No. 071-2020-TCE

26 de agosto de 2020 a las 14h46, con base en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispuso al ahora recurrente, aclare y complete su pretensión y para tal efecto dispuso:

- 1.1. En razón de que su comparecencia la hace como ciudadano en goce de sus derechos políticos y de participación, adjunte a su petición el correspondiente certificado de votación del último proceso electoral;
- 1.2. Al tenor de los (sic) previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Reglamento de Trámites del TCE, que señala: "*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, (...) podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.*" (lo subrayado fuera del texto original), en su petitorio señale, con claridad y precisión, los derechos subjetivos que afirma le han sido vulnerados.²

El 27 de agosto de 2020, a las 12h25, el doctor Manuel Pérez Pérez, presentó en el Tribunal Contencioso Electoral un escrito en el que señaló:

"[...] Doy cumplimiento a la disposición de su autoridad manifestando que me ratifico en los argumentos expresados en mi escrito inicial; sin embargo para mayor claridad aclaro y completo lo solicitado de la siguiente forma:

1.1.- Adjunto a la presente se servirá encontrar la copia de mi comprobante de votación signado con el No. 0009-80, con lo que demuestro estar en pleno goce de mis derechos políticos y de participación.

1.2.- Los hechos denunciados se refieren directamente al derecho a la seguridad jurídica conforme lo establece el artículo 82 de nuestra Constitución. [...]

Como se puede evidenciar en mi escrito inicial, las actuaciones descritas y denunciadas vulneran mi derecho a que las autoridades apliquen las normas legales en el ámbito de su competencia sin inmiscuirse en funciones que no les son propias y por lo tanto para las cuales no son competentes; siendo esto consecuente además con los deberes y obligaciones que la Constitución establece [...]:³

Efectivamente en lo referente al proceso de selección de candidatos, revisión de presuntas inhabilidades, campaña electoral, y en general todas las fases que implica la elección de una dignidad de elección popular, existen normas jurídicas claras y previas, dichas normas amparadas bajo las normas de la Constitución que son propias de la materia y que tienen un rango superior puesto que las encontramos en el Código de la Democracia. De igual manera el cuerpo legal invocado, establece cuales son las autoridades competentes para aplicarlas tanto en la fase administrativa como ante cualquier reclamación que requiera la actuación de la Justicia Electoral; dichas autoridades competentes son el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral respectivamente. El que una autoridad distinta

² Ver foja 29 y vuelta del expediente

³ Transcribe el texto de los numerales 1, 5 y 17 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador



Causa No. 071-2020-TCE

pretenda disponer la inscripción de una candidatura sin que esta cumpla requisitos legales con el pretexto de garantizar derechos de una organización política que ha perdido su personería por incumplir la Constitución y la ley violenta toda noción de seguridad jurídica.

Por disposición Constitucional y legal cualquier reclamación que tenga que ver con las organizaciones políticas deben ser resueltas por dichas autoridades de manera exclusiva, caso contrario nos encontramos justamente ante una evidente inseguridad jurídica puesto que se incumplen los requisitos constitucionales de normativa, jurisdicción y competencia.

De conformidad al reglamento del Tribunal Contencioso Electoral, a este le corresponde emitir fallos de última instancia en materia electoral así como juzgar a las personas y autoridades que cometan infracciones actuando entre otros en función del principio de Determinancia [...]

Como hemos visto, corresponde por lo tanto a la Función Electoral resolver sobre lo que el Juez ilegalmente pretende obligar a los organismos de esta función del Estado y para ello existen procedimientos en el que el Consejo Nacional Electoral y en el Tribunal Contencioso Electoral. Finalmente hay que recordar nuevamente lo que prescribe el Art 42 (sic) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [...]⁴

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe en su artículo 42 en qué casos la acción de protección no procede, específicamente, en el numeral 7 se refiere al acto emanado del Consejo Nacional Electoral (Calificación de candidatura, resultados electorales, acceso al cargo de elección popular) y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral (incluyendo la absolución de Consultas por Remoción); estableciéndose por regla general, que no procede la acción de protección si el acto administrativo puede ser impugnado por la vía judicial; salvo que se demuestre que la vía no fuere la adecuada ni eficaz; es decir que restringió la acción de protección a residual y subsidiaria.

Por su parte la Corte Constitucional en cada una de sus sentencias ha insistido a este respecto, por lo que el precedente jurisprudencial obligatorio recogido en la sentencia No. 001-16-PJO-CC es determinante al señalar que: "Cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales". (en el presente caso por el Tribunal Contencioso Electoral)

Criterios que abonan a lo ya expresado.

⁴ Transcribe el texto del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



Causa No. 071-2020-TCE

De esta manera doy estricto cumplimiento al traslado corrido por su autoridad, por lo que muy atentamente solicito se sirva disponer se admita a trámite esta causa y se resuelva conforme lo solicitado [...]

El 31 de agosto de 2020, a las 10h35, el Juez de primera instancia dictó auto de archivo⁵, en cuyo acápite "II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS", en la parte pertinente, indicó:

[...] 2.6.- De la lectura del escrito ingresado por el denunciante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, se advierte que ha adjuntado a su escrito de aclaración y ampliación copia del certificado de votación del último proceso electoral, esto es de las elecciones seccionales 2019 de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el punto 1.1. del ordinal "PRIMERO" del auto expedido por este juzgador el 26 de agosto a las 14h46.

2.7.- De otro lado, el denunciante, si bien dice comparecer en calidad de persona natural, en goce de sus derechos políticos y de participación, en cambio no ha dado cumplimiento a lo requerido en el punto 1.2. del ordinal PRIMERO contenido en auto del 26 de agosto de 2020 a las 14h46, pues no ha aclarado su denuncia con relación a precisar qué derecho subjetivo le ha sido vulnerado por el acto que imputa al denunciado, doctor Octavio Ontaneda Vera, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos.

2.8.- El compareciente expone, como fundamento de su denuncia, que el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, ha aceptado una petición de medidas cautelares presentada por la abogada Sylka Stefanía Sánchez Campos, en contra de la señora Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, dentro de la causa No. 12310-2020-00147, garantía jurisdiccional referente a la cancelación del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, lo cual -afirma- afecta el derecho a la seguridad jurídica que consagra el artículo 82 de la Constitución de la República.

2.9.- En su escrito inicial, el denunciante sostiene: "Los agravios que causan los actos denunciados son: La interferencia en las funciones propias de la Función Electoral, tanto del Consejo Nacional Electoral como del Tribunal Contencioso Electoral (...) Afectar el derecho de los ecuatorianos de elegir y de afiliarse a organizaciones políticas (...) El Juez pretende inmiscuirse y asumir las funciones del Tribunal Contencioso Electoral...".

En su escrito de aclaración y ampliación sostiene que: "las actuaciones descritas y denunciadas vulneran mi derecho a que las autoridades apliquen normas legales en el ámbito de su competencia sin inmiscuirse en funciones que no le son propias y por lo tanto para las cuales no son competentes"; sin embargo, el denunciante no ha precisado de qué manera la actuación del juez y la decisión pr (sic) él adoptada, dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales -propuesto por terceras personas-

⁵ Ver fojas 39 a 43 del expediente



Causa No. 071-2020-TCE

le ha causado agravios o afectación a sus derechos subjetivos; pues de conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tienen legitimación para proponer recursos y acciones contencioso electorales las personas en goce de sus derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, "exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

2.10.- El denunciante no ha referido siquiera de qué manera la presunta infracción que imputa al Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, le causa agravio, entendiéndolo como tal el "hecho o insulto que ofende a una persona por atentar contra su dignidad, su honor, su credibilidad", o aquel perjuicio que se hace a una persona en sus derechos o intereses", conforme lo ha señalado este órgano jurisdiccional en la causa No. 014-2020-TCE. Es decir, no justifica de qué manera los hechos referidos en su denuncia lesionan sus derechos subjetivos, no precisa cómo la actuación del juez denunciado le perjudica en su condición de ciudadano o elector en goce de los derechos de participación, consagrados en el artículo 61 de la Constitución de la República.

2.11. Por tanto, el denunciante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este juzgador mediante auto del 26 de agosto de 2020 a las 14h46, respecto de señalar "con claridad y precisión los derechos subjetivos que afirma la han sido vulnerados", omisión que genera, como consecuencia jurídica, el archivo de la causa, conforme lo prevén el artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral." [...]

En virtud de los antecedentes señalados las consideraciones jurídicas expuestas, se dispone:

PRIMERO.- EL ARCHIVO de la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 245.2 de la reformada Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral [...]

Una vez revisadas las constancias procesales, este Tribunal procede a analizar el auto de archivo dictado el 31 de agosto de 2020 a las 10h35 por el Juez *a quo*.

El artículo 245.2 del Código de la Democracia y el artículo 6 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, establecen los requisitos que deben observar los escritos de interposición de recursos, acciones y denuncias por infracciones electorales.

Respecto de estas últimas, la ley electoral señala que el Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones electorales a través de denuncia de los electores⁶ quienes

⁶ Artículo 284 numeral 2 del Código de la Democracia; artículo 206 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral



Causa No. 071-2020-TCE

deberán presentarla, ante este Tribunal, por escrito⁷, cumpliendo los requisitos contenidos en la norma legal y reglamentaria mencionadas *ut supra*.

El Juez de instancia, en el auto de 26 de septiembre de 2020, a las 14h46, en el numeral 1.2. dispuso que el ahora recurrente aclare y complete su pretensión, al amparo de lo previsto en:

"...el inciso tercero del artículo 14 del Reglamento de Trámites del TCE, que señala: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, (...) podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados." (lo subrayado fuera del texto original), en su petitorio señale, con claridad y precisión, los derechos subjetivos que afirma le han sido vulnerados..."

El artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral al que hace alusión el Juez de instancia, se encuentra comprendido en el "CAPITULO TERCERO SUJETOS DEL PROCESO CONTENCIOSO ELECTORAL", el cual prescribe:

Art. 14.- Legitimidad activa.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos.

Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato.

Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes [...]

⁷ Inciso segundo del artículo 284 del Código de la Democracia; artículos 207 del Reglamento de Trámites del TCE



Causa No. 071-2020-TCE

La norma reglamentaria transcrita determina taxativamente quiénes tienen legitimación para presentar los recursos contencioso electorales y considera a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, entre otros, así como a las "...personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, [...] exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

El Juez de instancia estimó que el ahora recurrente no dio cumplimiento a lo requerido en el punto 1.2. del ordinal PRIMERO del auto de 26 de agosto de 2020 a las 14h46, por cuanto no aclaró la denuncia al no precisar qué derecho subjetivo le ha sido vulnerado por el acto que imputa al Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos⁸; así como no precisó de qué manera la actuación del referido Juez dentro del proceso de garantías jurisdiccionales le causó agravios o afectación a sus derechos subjetivos, pues:

[...] de conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tienen legitimación para proponer recursos y acciones contencioso electorales las personas en goce de sus derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, "exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".⁹

Este Tribunal no comparte el criterio del Juez *a quo*, puesto que el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral concordante con el artículo 244 del Código de la Democracia, aplica a los recursos contencioso electorales en cuanto a la legitimación activa para proponerlos, mas no se adapta para las infracciones electorales ya que, como se manifestó en líneas anteriores, éstas son conocidas por el Tribunal a través de denuncia de los electores presentada por escrito, la que debe cumplir los requisitos determinados en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal y que a saber son:

- [...] 1. Designación del órgano o autoridad ante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia;
2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;
3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;
4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

⁸ "CONSIDERACIONES JURIDICAS" del auto de archivo, numeral 2.7

⁹ CONSIDERACIONES JURIDICAS del auto de archivo, numeral 2.9 párrafo segundo.



Causa No. 071-2020-TCE

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda.

Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.

6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad;
7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos internos de las organizaciones políticas, obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política;
8. Señalamiento de una dirección electrónica para notificaciones;
9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador. [...]

De la revisión de la denuncia se puede establecer que la misma se halla estructurada de la siguiente manera: i) La designación del órgano o autoridad ante el cual interpone la denuncia; ii) Los nombres y apellidos completos del denunciante, quien comparece por sus propios derechos; iii) La especificación del hecho respecto del cual interpone la denuncia y señala la identidad del presunto responsable del hecho; iv) A consideración del denunciante constan los fundamentos de la denuncia, los agravios que dice le causa el hecho denunciado, y los preceptos legales vulnerados; v) Acompaña prueba para acreditar los hechos; vi) Solicita la asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones; vii) Determina el lugar donde se le citará al denunciado; viii) Señala una dirección electrónica para notificaciones; y, ix) Consta el nombre, firma del denunciante y suscribe en calidad de abogado.

Por lo expuesto, siendo obligación del Tribunal Contencioso Electoral, garantizar el acceso a la justicia electoral y la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, este Tribunal, con base en el análisis efectuado, concluye que la denuncia formulada por el doctor Manuel Pérez Pérez, en contra del Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, cumplió lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL**



Causa No. 071-2020-TCE

ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de apelación presentado por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez contra el auto de archivo dictado el 31 de agosto de 2020, a las 10h35 por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez de instancia.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente al juez de instancia para que continúe con el trámite respectivo.

TERCERO.- NOTIFICAR al doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en la dirección de correo electrónico dr_abg_manuelperez@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral No. 052.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL

mbf



